



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXVI LEGISLATURA

**DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA**  
**GPPVEM**



**BALTAZAR GAONA GARCIA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**P R E S E N T E .**

El que suscribe el Diputado **ABRAHAM ESPINOZA VILLA** del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 56 del Código Familiar del Estado de Michoacán**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la identidad es un derecho humano fundamental reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho garantiza que toda persona sea registrada de manera inmediata a su nacimiento, permitiéndole acceder a otros derechos esenciales como la salud, la educación y la protección jurídica.

En el Estado de Michoacán, el Código Familiar establece que el levantamiento del acta de nacimiento requiere la presencia de dos testigos. No obstante, este requisito, que históricamente tuvo como finalidad dar certeza jurídica al registro, hoy representa una carga administrativa que puede obstaculizar el acceso oportuno al registro de nacimiento.

Desde una perspectiva de género, esta exigencia impacta de manera desproporcionada a las mujeres, particularmente a madres solteras, adolescentes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXVI LEGISLATURA

**DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA**  
**GPPVEM**



o en situación de vulnerabilidad, quienes en muchos casos enfrentan condiciones sociales, económicas o familiares que dificultan contar con dos testigos al momento del registro. Esta situación puede generar retrasos en el registro de sus hijas e hijos, afectando directamente su derecho a la identidad y perpetuando condiciones de desigualdad estructural.

Asimismo, desde un enfoque de interculturalidad y derechos de los pueblos y comunidades indígenas, es necesario reconocer que en diversas regiones de Michoacán persisten barreras geográficas, lingüísticas y culturales que dificultan el acceso a los servicios del Registro Civil.

En muchas comunidades indígenas, las dinámicas sociales no necesariamente se ajustan a los requisitos formales establecidos en la legislación, lo que convierte la exigencia de testigos en un obstáculo adicional para el registro oportuno de los nacimientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las normas deben interpretarse conforme al principio pro persona, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos. En este sentido, cualquier requisito administrativo que limite el acceso al derecho a la identidad debe ser revisado bajo criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En el ámbito nacional, diversas entidades federativas han avanzado en la simplificación de los procedimientos de registro de nacimiento. Estados como Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León han implementado mecanismos que reducen o eliminan la obligatoriedad de testigos, privilegiando la identificación de los comparecientes mediante documentos oficiales y el uso de herramientas tecnológicas para la validación de datos. Estas medidas han permitido agilizar los registros, reducir el subregistro de nacimientos y fortalecer el acceso universal al derecho a la identidad.

Por ejemplo, en la Ciudad de México, el registro de nacimiento puede realizarse con la sola comparecencia de quienes presentan al menor, acompañada de documentos de identificación oficial, sin que la ausencia de testigos constituya un impedimento absoluto. De manera similar, en Jalisco se han simplificado los procedimientos administrativos mediante la digitalización del Registro Civil, permitiendo validar la información sin recurrir necesariamente a testigos presenciales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXVI LEGISLATURA

**DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA**

**GPPVEM**



Estas experiencias demuestran que es posible garantizar la certeza jurídica del registro sin imponer cargas innecesarias a la ciudadanía, particularmente a los sectores más vulnerables.

En este contexto, la presente iniciativa propone reformar el artículo 56 del Código Familiar del Estado de Michoacán, a fin de eliminar la obligatoriedad de la presencia de dos testigos en el levantamiento del acta de nacimiento, sustituyéndola por mecanismos modernos de verificación de identidad.

Esta reforma no sólo responde a un criterio de simplificación administrativa, sino que constituye una medida concreta para reducir brechas de desigualdad, garantizar el acceso efectivo al derecho a la identidad y reconocer la diversidad cultural del Estado.

Eliminar este requisito permitirá que más niñas y niños sean registrados de manera oportuna, especialmente en contextos donde actualmente existen obstáculos estructurales para cumplir con formalidades que ya no resultan indispensables.

En suma, esta iniciativa coloca en el centro a las personas, particularmente a quienes históricamente han enfrentado mayores dificultades para ejercer sus derechos, y avanza hacia un modelo de Registro Civil más accesible, incluyente y acorde con los principios constitucionales y de derechos humanos.

## **DECRETO**

**Único.** - se reforma el artículo 56 del Código Familiar del Estado de Michoacán para quedar como sigue...

Artículo 56. El acta de nacimiento se levantará con la comparecencia de quienes tengan la obligación de declarar el nacimiento, quienes deberán proporcionar los datos necesarios para su registro, así como acreditar su identidad mediante los documentos oficiales correspondientes.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
LXXVI LEGISLATURA**

**DIP. ABRAHAM ESPINOZA VILLA  
GPPVEM**



## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sede del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los  
09 días del mes de Abril del año 2026 dos mil veintiséis

**Diputado ABRAHAM ESPINOZA VILLA  
Grupo Parlamentario del  
Partido Verde Ecologista de México  
LXXVI Legislatura del  
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.**